

c) Por el depósito de testamento cerrado u ológrafo, 3 unidades.

d) Por la retirada del depósito, por cada año o fracción, en concepto de derecho de conservación y custodia, 2 unidades.

D) La protocolización de toda clase de documentos, expedientes o actuaciones no exceptuadas de esta formalidad, por cada hoja, 2 unidades. Se entienden incluidos los documentos complementarios que acompañan a la escritura notarial y que se protocolizan junto a ella.

E) Las escrituras de mandato además de lo dispuesto en el apartado A):

a) En todo caso, 1 unidad.

b) Salvo en los poderes generales, que se cobrarán, 2 unidades.

c) Si hubiera más de dos poderdantes o de dos apoderados, por cada poderdante o apoderado en exceso se cobrará, 1 unidad. Esta norma no se aplicará para los poderes a procuradores.

d) Si los apoderados lo fueran con distintas facultades se cobrará, además, por cada apoderado o grupo de apoderados que tengan facultades separadas, 1 unidad, sin perjuicio de aplicar en caso de ser más de dos, lo dispuesto en el apartado c).

F) Los consentimientos o autorizaciones de cualquier clase y las ratificaciones, incluyendo la ratificación de los convenios reguladores de los divorcios, por folio, 2 unidades.

G) Las copias de instrumentos públicos, cédulas o insertos literales por cada hoja o parte de ella, 1 unidad.

H) Las copias simples de instrumentos públicos, por hoja, 1 unidad.

I) El testimonio por exhibición de documentos oficiales de instrumentos públicos, 2 unidades.

J) El testimonio de cualesquiera otros documentos, 2 unidades.

K) El testimonio de autenticidad de fotocopias o documentos análogos, por folio, 2 unidades.

L) La legitimación de firmas, 1 unidad.

M) Las legalizaciones de documentos públicos extranjeros, por firma, 2 unidades. Si la legalización solicitada es de un documento otorgado ante notario o autoridad del país que podía haber sido intervenido por el Cónsul español, por firma, 4 unidades.

N) La expedición de un certificado de Ley o de costumbre, por hoja, 10 unidades.

O) Las traducciones realizadas según lo dispuesto en el artículo 253 del Reglamento Notarial, por hoja de 24 líneas, 100 unidades.

Artículo sexto.—Reciprocidad.

Cuando un país tenga establecidas tasas consulares que excedan en más del doble de la cuantía de las señaladas en la presente Ley, las cuotas y porcentajes establecidos en el artículo anterior se sustituirán, para los nacionales de dicho país, por otras de la misma cuantía que las que éste exija a los españoles.

Artículo séptimo.—Pago.

La tasa consular se satisfará mediante efectos timbrados:

A) Todos los documentos expedidos, visados o legalizados por las oficinas consulares de la Nación, tanto de carrera como honorarios, llevarán adheridos al pie de los mismos los sellos fiscales consulares correspondientes al total de los derechos percibidos, incluyendo, en su caso, los recargos autorizados en la presente Ley de Tasas Consulares. Se tendrá especial cuidado en no superponer los sellos unos a otros. Los sellos consulares serán de una serie única y, una vez adheridos, se anularán con un cuño donde figurará la suma de la cantidad en moneda local.

B) Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellas oficinas consulares en las que se utilicen medios mecánicos para acreditar la percepción de los correspondientes derechos. En estos casos será imprescindible que quede constancia mediante la inscripción impresa de la máquina contable, sin que pueda añadirse inscripción manual alguna.

C) Si los actos o diligencias sujetos al pago de derechos consulares no requieren la expedición de documento alguno o fuese necesario adelantar o retrasar su cobro, al hacerse éste efectivo se entregará a los interesados un recibo por el importe total de los derechos percibidos en el que se adherirán los sellos fiscales consulares correspondientes o se imprimirá mecánicamente dicho importe.

D) En el caso de que se expidiesen documentos que den lugar a devengos sucesivos de las tasas consulares, se hará constar en los mismos, mediante diligencia extendida al efecto, la percepción por separado de las tasas devengadas.

Artículo octavo.—Normas sobre recaudación de recursos.

Las tasas consulares se situarán en el Tesoro Público.

Reglamentariamente se determinará la forma de recaudación, custodia e ingreso de los derechos recaudados, los cuales serán intervenidos por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo noveno.—Publicidad de las tarifas consulares.

A la vista del público, en el tablón de anuncios de las oficinas consulares, deberá figurar una lista de las tasas para la expedición de los documentos administrativos y notariales más usuales en moneda del país, así como un ejemplar de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo, mientras se confeccionan los nuevos sellos y hasta que se agoten las actuales existencias de sellos fiscales consulares, éstos se continuarán empleando prescindiendo de la indicación «peseta/oro» y de la serie «A» o «D» marcada en los mismos. Los sellos de la serie «B» serán devueltos al Ministerio, cerrándose la cuenta el mismo día de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de 7 de junio de 1949 sobre Aranceles Consulares y cualquier otra norma cuyas disposiciones fueran contrarias a las de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda, las normas que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Tercera.—Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las cuotas y tipo de gravamen del artículo quinto, así como el porcentaje contenido en el artículo sexto, que determina la aplicación del principio de reciprocidad.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 29 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13071 ACUERDO para la constitución de un Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria entre el Reino de España y la República del Perú, firmado en Lima el 20 de octubre de 1986.

ACUERDO PARA LA CONSTITUCION DE UN FONDO DE CONTRAPARTIDA DE AYUDA ALIMENTARIA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DEL PERU

Dado que el Gobierno de la República del Perú (en adelante Perú) y el Gobierno de España (en adelante España), de acuerdo al artículo I, inciso 3 del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica vigente, y en virtud de las perspectivas de aumento de la cooperación técnica que permite la ayuda alimentaria española suministrada a Perú, han convenido establecer un Acuerdo para la constitución de un Fondo de Contrapartida destinado a financiar

los proyectos de desarrollo y cooperación establecidos de mutuo acuerdo entre los dos países, y

Deseando precisar las reglas que regirán la gestión, el control y la autorización de este Fondo, ambos Gobiernos han acordado lo siguiente:

Artículo I. Autoridades responsables.-1. Perú designa al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Planificación como Organismos responsables de la ejecución y de las obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

2. España designa como Organismo responsable de la ejecución de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, a su Embajada en Lima.

Art. II. Proyectos.-1. Perú se compromete a establecer un Fondo de Financiación para proyectos de desarrollo y cooperación de mutuo acuerdo con España.

2. El Fondo será alimentado por el producto neto de la ayuda alimentaria suministrada por España.

Art. III. Responsabilidades de Perú.-Perú procederá a la apertura de una cuenta individual (en adelante denominada «Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria hispano-peruano») en el Banco de la Nación aceptada por España y se compromete:

1. De acuerdo a las disposiciones nacionales aplicables, a exonerar los materiales necesarios para la ejecución de los proyectos de desarrollo y de cooperación mencionados en el artículo II.1, de tasas portuarias, impuestos de importación y exportación y otros impuestos públicos, así como de gastos de almacenamiento. No se exigirá licencia alguna para la importación de materiales en cuestión.

2. A que el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Planificación designen un Interventor de la cuenta en la que se depositarán los fondos.

3. A garantizar la aplicación de las modalidades de gestión y control del Fondo de acuerdo con lo especificado en el artículo IV y en los anejos A y B del presente Acuerdo.

4. A garantizar la utilización del Fondo de Contrapartida de conformidad con el artículo V del presente Acuerdo.

Art. IV. Gestión y control del Fondo de Contrapartida.-Las modalidades de gestión y elementos de control del Fondo de Contrapartida recaen:

1. Sobre los mecanismos de gestión: Los ingresos y pagos del Fondo de Contrapartida se realizarán de la manera descrita en el anejo A.

2. Sobre la cuenta especial bancaria «Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria hispano-peruano»: El INP tendrá a su cargo la Tesorería de los recursos del Fondo, a través de una cuenta bancaria especialmente abierta para tal fin en el Banco de la Nación, y en concordancia con las normas vigentes.

El Banco de la Nación actuará según las directrices establecidas en el anejo B.

3. Sobre los informes financieros: De acuerdo con el procedimiento vigente de informes presupuestarios sobre el ejercicio financiero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Planificación, a través de su Interventor designado, facilitarán a España, previa petición, un extracto actual certificado de las transacciones, ingresos y gastos.

4. Sobre el acceso a informaciones relativas a la administración del Fondo de Contrapartida: Perú, mediante su Interventor designado, facilitará previa petición, a España y a sus representantes, el acceso a la contabilidad y otros documentos relativos a la administración del Fondo de Contrapartida.

Art. V. Utilización del Fondo de Contrapartida.-1. El Fondo, constituido por el producto neto de la venta de la ayuda alimentaria de productos básicos o cualquier otro producto español, consignará su apoyo principalmente al desarrollo de los proyectos de cooperación bilateral que integren su programa, a las actividades de carácter agro-alimentario vinculadas al desarrollo rural de las comunidades campesinas y a las acciones complementarias al Programa de Desarrollo de las Zonas de Emergencia y otros aspectos que su Comité Administrador considere pertinente, siempre que estén relacionados con la atención de los grupos menos favorecidos del país. Los referidos proyectos de desarrollo y cooperación serán convenidos de común acuerdo entre ambos países, mediante la constitución anual de un Comité Administrador hispano-peruano, a partir del momento en que España comunique al Perú la cuantía e importancia de la ayuda alimentaria para el año en cuestión.

2. El Comité Administrador del Fondo estará conformado por representantes de la Embajada de España en Lima, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y del Instituto Nacional de Planificación. Dichos representantes se reunirán anualmente para

proceder a la asignación de fondos sobre la base de los proyectos presentados por el Instituto Nacional de Planificación, a través de los canales usuales.

3. Las disposiciones del Fondo de Contrapartida se efectuarán únicamente en beneficio de los proyectos de desarrollo y cooperación aprobados por el Comité ad-hoc.

Art. VI. Evaluación.-1. Se acuerda que Perú y España se reúnan anualmente a propuesta de una de las Partes para evaluar la utilización del Fondo de conformidad con las modalidades fijadas en el Comité ad-hoc.

Art. VII. Compromisos generales.-1. Perú y España velarán para que el presente Acuerdo sea respetado con la diligencia y eficacia de rigor, y cada Parte proporcionará a la otra cualquier información que le fuere solicitada razonablemente.

2. Perú otorgará a los representantes acreditados por España facilidades razonables de visita en todo su territorio para los fines contemplados en el presente Acuerdo.

3. Perú y España aceptan y acuerdan que los artículos del presente Acuerdo y sus anejos A y B son parte integrante de mismo.

Art. VIII. Suspensión.-España se reservará el derecho, previa consulta con las autoridades peruanas, de suspender su participación en las etapas subsiguientes de los proyectos acordados por el Comité ad-hoc en el caso de serias anomalías:

1. En el depósito de los pagos de los productos españoles en la cuenta del Fondo de Contrapartida.

2. En la gestión, control y utilización del Fondo.

3. En la ejecución de cualquier otro compromiso asumido en virtud del presente Acuerdo.

La participación de España podrá reanudarse después de la rectificación de estas anomalías.

Art. IX. Comunicaciones.-1. Cualquier documento o comunicación facilitada por Perú o España en virtud del presente Acuerdo y sus anejos, será por escrito y enviado por mensajero correo, telegrama, cable o radiograma a las siguientes direcciones

Perú: Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, Ucayali 363, Lima 1-Perú. Télex: 20142 y 25376 PE ESTADO.

España: Embajada de España en Lima, avenida República de Chile, 120, Lima-Perú. Télex: 25297 PE EMBASPA.

Art. X. Ejecución simultánea del Acuerdo.-1. El presente Acuerdo, con sus anejos, podrá ser modificado de común acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma.

Firmado en Lima a los veinte días del mes de octubre de 1986 en dos ejemplares, ambos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno
del Reino de España,
José Luis Dicenta
(Embajador de España
en Lima)

Por el Gobierno
de la República del Perú,
Allan Wagner
(Ministro de Relaciones
Exteriores)

ANEJO A

Modalidades de gestión del Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria

1. El Fondo de Contrapartida estará co-administrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Instituto Nacional de Planificación y por representantes de la Embajada de España en Lima.

2. Por estar el Fondo de Contrapartida sometido a una administración conjunta, el programa de utilización y de compromisos del Fondo deberá llevar el visto bueno del Instituto Nacional de Planificación y del representante de la Embajada de España en Lima.

3. Basándose en la programación conjunta de utilización acordada por el Comité Administrador del Fondo previsto por el artículo V, apartados A) y B), se prepararán los documentos justificativos de la utilización del Fondo por el Instituto Nacional de Planificación indicando:

a) El nombre del Banco y el titular de la cuenta así como e importe exacto solicitado.

b) El informe sobre la anticipación de la utilización y la asignación de fondos del proyecto.

c) La estimación presupuestaria de los gastos previstos relativos a la cantidad solicitada y el calendario de pagos.

4. El Instituto Nacional de Planificación ordenará los pagos. Se remitirá una copia de la orden de pago al Instituto Nacional de Planificación y a la Embajada de España en Lima.

ANEJO B

Convención relativa a la cuenta especial bancaria del Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria

Ambos Gobiernos acuerdan y aprueban el siguiente procedimiento para el Banco de la Nación donde se abrirá la cuenta del Fondo de Contrapartida hispano-peruano.

1. El Banco de la Nación concederá a la cuenta bancaria «Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria hispano-peruano» un interés sobre sus depósitos. Los gastos de administración de la cuenta serán los mínimos cargados por el Banco.

2. El Banco de la Nación preparará y tramitará mensualmente extractos bancarios detallados por cada transacción a ambos Gobiernos a través del Instituto Nacional de Planificación. El

Instituto Nacional de Planificación facilitará a la Embajada de España en Lima toda la documentación referente al movimiento de la cuenta en el Banco de la Nación.

3. El Banco de la Nación informará inmediatamente de los depósitos efectuados en la cuenta bancaria «Fondo de Contrapartida de Ayuda Alimentaria hispano-peruano» al Instituto Nacional de Planificación, quien informará a su vez, a la parte española.

4. El Banco de la Nación transmitirá en el momento de la celebración de las transacciones copia de todos los documentos bancarios (aviso de cobro, aviso de abono, etc.) al Instituto Nacional de Planificación, quien informará de ello a la parte española.

El presente Acuerdo, junto con sus anejos, entró en vigor el 20 de octubre de 1986, fecha de su firma, según se establece en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

11975

(Continuación)

REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en

el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.